

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00332-00

DEMANDANTE: HITOS

DEMANDADO: SANDRA ARENAS

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROFIERASE mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, como endosatario en propiedad y cesionario de la hipoteca,** contra **SANDRA PATRICIA ARENAS PEREZ y MENANTEAU FRANCK JEAN CLAUDE FRANCOI,** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 05700 323 004 038 772:

a. Por el equivalente a **38035,7105 UVR**, para el momento del pago, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 27 de diciembre de 2019 y 27 de junio de 2020, correspondiente a **\$10.494.151.42**, m/cte., junto con los intereses moratorios, a la tasa del 16.50% efectivo anual, siempre y cuando no sobre pase la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por el equivalente a **317084,2414 UVR**, para el momento del pago, por concepto de capital acelerado de la obligación, correspondiente a **\$87.484.366.61**, m/cte., junto con los intereses moratorios, a la tasa del 16.50% efectivo anual, siempre y cuando no sobre pase la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por el valor de **\$5.668.378.58, m/cte.,** por concepto de intereses remuneratorios, comprendido entre el 27 de diciembre de 2019 y 27 de junio de 2020.

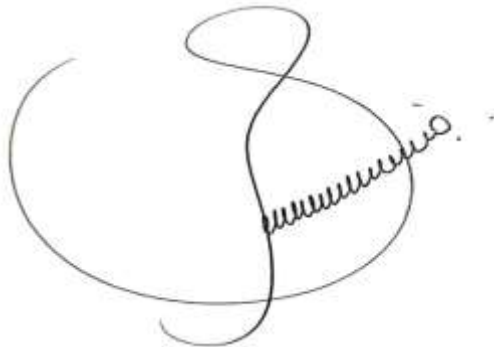
d. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiendo que la demandante actúa como cesionaria.

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

CUARTO.- RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy **18 de agosto de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT